

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 16 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que se ha dado contestación a la demanda por parte del Curador ad litem de los herederos indeterminados, de igual forma se ha descrito traslado por parte de los demandados determinados. Sírvese proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 794

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00132-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: María Adelaida Mosquera
Demandado: Johnny Solarte - Otros y Herederos indeterminados del causante Walter Solarte Vega

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que los demandados determinados en el asunto de la referencia fueron notificados de la acción instaurada en su contra, esto es, el señor JOHNNY SOLARTE VEGA con fecha 23 de mayo del año 2023 y las señoras MARLENE Y ANGELA SOLARTE VEGA¹ con fecha 24 de mayo del mismo año, y recorrieron en forma oportuna el traslado a través de mandataria judicial, tal como se evidencia a folios 17 y 18 del expediente digital, proponiendo excepciones de mérito de las que se les corrió el respectivo traslado al mandatario judicial de la parte actora, mediante envió al correo electrónico en la fecha 23 de junio del año ya citado, sin pronunciamiento alguno de dicho extremo procesal. De otro lado, el curador ad litem presentó también réplica a la demanda en tiempo.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda y por no contestadas las excepciones de mérito propuestas, y como quiera que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación,

¹ Folios 29 a 31

herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de los demandados JOHNN, MARLENE Y ANGELA SOLARTE VEGA y por el curador ad litem de los herederos indeterminados y por no contestadas las excepciones de mérito por la parte demandante.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, la forma en que habrá de adelantarse

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA HUERTAS SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.115.072.279 y Tarjeta Profesional No. 307.400 del CSJ para actuar en este asunto como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 064 de
hoy 17/04/2024

MA.DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f9ae8a08a22f9bb618b65cd86fc8b16cc21c887f5ca541b274f9d51c411ed**
Documento generado en 16/04/2024 08:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>